



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ  
BUSTILLO

**Accionado:** INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA  
CALERA

**Vinculados:**

- PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
- COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA
- ALCALDÍA DE LA CALERA
- MILLER NOVOA HERNANDEZ
- CARLOS MORA GOMEZ
- JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
- JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

**Radicación:** 2537740890012022011200

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** Mayo 02 de 2022

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO**, quien actúa en nombre propio, y en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, vida e integridad personal, propiedad privada y trabajo.

## II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- Señaló el accionante que hace más de 25 años ejerce posesión de buena fe sobre el predio El Delirio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-174842 ubicado en el municipio de La Calera.
- Expuso que para cumplir con los requisitos de ley inició Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio el cual se está adelantando en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.
- Informó que conforme al certificado de tradición del inmueble aparece una anotación de embargo ordenada por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, a raíz de una deuda del dueño del inmueble DARÍO CORTÉS ROCHA (Q.E.P.D.) a favor de MILLER ALERTO NOVOA HERNANDEZ, que el pagaré que representa la obligación presentó irregularidades que originaron un proceso penal, el cual se encuentra en la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y que está pendiente de ser enviado a la Corte Suprema de Justicia para el estudio de la demanda de Casación.
- Afirmó que el día 20 de octubre de 2021, hizo presencia la Inspectora de Policía del Municipio de La Calera ELIANA RODRIGUEZ HERRERA, con el señor MILLER ALBERTO NOVOA HERNANDE debido a que se generó un conflicto por la titularidad del inmueble entre el accionante y en señor Novoa, que luego de ser escuchadas las partes se levanta un acta la cual dispuso:

*“PRIMERO: Teniendo en cuenta que el 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecuciones de sentencia, mediante oficio comunicó a la doctora BERTHA LILIA SANCHEZ RODRIGUEZ, en calidad de secuestre, donde manifiesta que esta deberá entregar el bien inmueble a la parte demandante.*

*SEGUNDO: Permitir el ingreso provisional al señor RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ para que ingrese (entrada y salida) solamente a la parte que como se puede evidencia en esta diligencia se está explotando en este momento el 30%.*

*TERCERO: Se solicita a las dos partes retiren el personal armado con el ánimo de garantizar el orden y evitar confrontaciones.*

*CUARTO: Las anteriores medidas se toman de manera provisional en lo que se resuelva de fondo objeto de la presente diligencia, por la justicia ordinaria así mismo se sugiere a las partes mantener la sana convivencia, el respeto entre su y las agresiones físicas y verbales. Que ninguna de las partes pueda realizar ninguna intervención en el predio”*

- Relató que, pese a lo resuelto por la Inspección de Policía, el señor MILLER NOVOA HERNANDEZ ha ingresado en diferentes ocasiones al predio con armas de fuego, amenazando al accionante y su familia, agrediendo a los animales, dañando los bienes, con palabras soeces.
- De conformidad a lo anterior, el accionante ha radicado varios oficios ante la Inspección de Policía poniendo en su conocimiento los hechos acontecidos esperando la actuación correspondiente de la entidad, pero a la fecha de hoy la autoridad no ha emitido respuesta o actuación alguna en pro de los derechos fundamentales del accionante.
- En razón a lo anterior solicito al Despacho ordenar:

*“PRIMERO: A la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA intervenir de forma inmediata para garantizar el cese la perturbación violenta a la posesión de la cual tengo derecho.*

*SEGUNDO: A la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA haga cumplir lo acordado mediante acta del 20 de octubre de 2021 en uso de sus poderes policiales de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016.*

*TERCERO: Las medidas que considere pertinentes el Honorable Juez de Tutela, incluyendo la vinculación de los interesados, tales como MILLER NOVOA HERNÁNDEZ”*

### **III. ACTUACIONES SURTIDA**

Mediante providencia del 19 de abril de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA y se ordenó la vinculación de LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA, ALCALDÍA DE LA CALERA, MILLER NOVOA HERNANDEZ, y CARLOS MORA GÓMEZ como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

En auto del 29 de abril del año que cursa, este despacho judicial al advertir un posible interés en la presente acción constitucional vinculó de oficio al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO y JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA**

**Dra. ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA**

Indica la Inspectora que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante, ya que todas las actuaciones adelantadas por su despacho se han realizado con ánimo de proteger los derechos y garantías fundamentales de las partes.

Señala que en cuanto a las manifestaciones del accionante respecto de que teme por su seguridad e integridad personal y la de su familia, informa que la actualidad en el despacho cursan dos procesos por comportamientos que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas en las que el accionante es parte, pero que revisadas las bases de datos en la actualidad en ese Despacho cursan dos procesos por comportamientos que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas en el que el accionante y su esposa son parte, sin embargo los mismos no has asistido a las audiencias por este comportamiento programadas el 14 y 16 de diciembre de 2021, sin que medie prueba que demuestre las razones de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen su inasistencia.

### **Vinculado COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA**

Solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional debido a que los hechos y pretensiones de la acción constitucional no fueron originados por ese Despacho Comisarial.

### **Vinculado MILLER ALBERTO NOVOA HERNANDEZ**

Allego pronunciamiento a la acción constitucional a través de apoderado judicial, quien manifestó que la presente acción es improcedente, que hay una conducta temeraria y mala fe por parte del accionante debido a que por esta vía pretende el desconocimiento de varias decisiones judiciales en diferentes procesos en los cuales no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios de defensa y que lo que pretende ahora es que por esta herramienta le sean subsanados.

### **Vinculado CARLOS MORA GOMEZ**

Señaló que los hechos relacionados con su persona son falsos ya que es el accionante y esposa quienes lo han agredido, al punto que ha tenido que iniciar un incidente de convivencia ante la Inspección de Policía a causa de las diferentes agresiones.

### **Vinculado PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**

Indicó que el accionante colocó una queja contra la Inspectora de Policía en relación con algunos de los hechos de la tutela, por lo cual el asunto se encuentra bajo la valoración de los asesores externos para la decisión del inicio de una indagación preliminar bajo la normatividad que rige la actuación disciplinaria, por tanto, el Despacho se abstiene de pronunciamiento alguno sobre los hechos y/o peticiones relacionadas por el accionante en la presente acción de tutela.

### **Vinculado JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Señaló el despacho judicial lo siguiente:

“...En el juzgado cursó proceso de pertenencia 11001-31-03-017-2015-00516-00, donde el demandante fue el señor Rafael Humberto Álvarez Bustillo y los demandados Gloria Stella Ayala de Cortes y otros, la cual fue objeto de sentencia que puso fin a la instancia el 17 de enero de 2020, la cual negó la pretensión de declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del hoy accionante. No obstante, debe señalarse que el accionante por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, el cual fue concedido y posteriormente declarado desierto mediante auto del 21 de febrero de 2020, como quiera que aquel no pagó las expensas para surtir la alzada. El precitado auto fue objeto del recurso horizontal el cual fuere confirmado y respecto del subsidiario evocado en aquella oportunidad, negado por este juzgador, ante la improcedencia del mismo. Así las cosas, el señor Álvarez Bustillo por intermedio de su apoderado judicial, presentó nuevo recurso de reposición y queja contra el auto que negó la concesión de la alzada del auto que declaró desierto el recurso; manteniendo incólume la providencia en reposición y concediendo el recurso de queja para ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el cual hasta la presente data aún no ha sido desatado por el Magistrado Sustanciador Doctor José Alfonso Isaza Dávila...”

## **Vinculado JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Que en respuesta arrimada al correo institucional de esta sede judicial adjunto el expediente del proceso Ejecutivo Singular No. 110013103 019 2013 00103 00, del cual se observó que la última actuación se surtió por auto del 19 de abril de 2022 notificado por estado No. 23 del 20 de abril de 2022, mediante el cual no se dio trámite a la oposición a la doble entrega del predio cautelado con FMI No. 50N-174842, como quiera que por auto del 10 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por dación en pago.

## **Vinculado ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**

Entidad que fue notificada al correo electrónico [notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co) canal habilitado como medio para recibir notificación judicial, sin embargo, frente al trámite constitucional guardó silencio.

## Vinculado JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Entidad que fue notificada al correo electrónico [ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo, frente al trámite constitucional guardó silencio.

### V.CONSIDERACIONES

#### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

#### b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Compete a este Despacho, analizar y determinar, si la Inspección de Policía del Municipio de La Calera ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, vida e integridad personal, propiedad y trabajo del accionante.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto de la temeridad de la acción, de los derechos incoados, además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

### **DE LA TEMERIDAD**

El análisis para la procedencia de la tutela se verifica bajo los parámetros del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la misma norma. Dicho artículo regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

*"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

*"El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".*

En punto a la actuación temeraria que regula esta norma, se estipuló en la sentencia T-327 de 1993, que aquella "vulnera los principios de buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate

honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal". Y tal actuar se configurada cuando "se presentan los siguientes elementos:(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista"

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

*“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.*

*(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.*

*(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.*

*(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.*

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INTEGRIDAD PERSONAL**

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. En otra definición se lee... “ El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones” .

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**

Conforme a la sentencia T-926 de 1999, El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD**

Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

## DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que el accionante afirma haber radicado diferentes peticiones ante la Inspección de Policía, siendo la última la fechada el 22 de marzo de 2022 y que el recurso de amparo fue interpuesto el 18 de abril de 2022 término que para este despacho resulta oportuno, justo y razonable.

### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos

judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto

**g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizandose, cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Previo al análisis del estudio del caso en concreto, sea lo primero advertir que esta funcionaria debe pronunciarse frente a la posible temeridad de la presente acción, figura que ha de entenderse y configurarse por los siguientes parámetros: identidad de partes, hechos y pretensiones.

Así pues, se tiene que en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil curso acción de tutela contra la accionada, con hechos similares a los aquí afirmados por el accionante, leído en su integridad los dos escritos de tutela, evidencia el despacho que no hay integridad de partes, y existen hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la solicitud de amparo fechada el 02 de diciembre de 2021, por lo que a consideración del despacho en presente caso no se configura la sanción establecida en el artículo 83 del Decreto 2591 de 1991.

Abordado lo anterior se tiene que el problema jurídico a resolver por este despacho, consiste en determinar, si la Inspección de Policía del Municipio de La Calera ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, vida e integridad personal, propiedad y trabajo del accionante.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que se negara el amparo deprecado, evidencia el despacho que el accionante no logró desvirtuar el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

En el presente asunto el accionante señala como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida e integridad personal, propiedad y trabajo, la falta de contestación y/o omisión de los memoriales radicados ante la Inspección que tienen como virtud colocar de conocimiento a la Inspectora las diferentes agresiones recibidas por el señor **MILLER ALBERTO NOVOA HERNANDEZ**, y el incumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad el 20 de octubre de 2021.

Sin embargo, revisadas las actuaciones que fueron emitidas dentro del proceso policivo, vislumbra el despacho que las agresiones entre el accionante **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO** y los señores **MILLER ALBERTO NOVOA HERNÁNDEZ** y **CARLOS MORA** han sido de parte y parte.

Al punto de tenerse probado que ha sido el accionante quien no ha asistido a las audiencias programadas por la Inspección de Policía el pasado catorce (14) y dieciséis (16) de diciembre de 2021 para dilucidar los conflictos de convivencia, sin que se evidencie dentro del expediente prueba que demuestre las razones de su inasistencia.

Para esta funcionaria judicial, la inspección de policía ha actuado en cumplimiento del oficio 00CES21-GB3642 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en que ordenó el levantamiento de la medida de secuestro y por lo tanto la entrega del bien inmueble

denominado el Delirio al señor Miller Alberto Novoa Hernández y el acta de entrega del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), realizada por la secuestre BERTHA LILIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ.

No detecta el despacho violación a los derechos del actor, en tanto la Inspección ha practicado las diligencias pertinentes en orden a sus competencias, resalta el despacho, que los procesos policivos son actuaciones llevadas a cabo en las inspecciones de policía, con el fin de evaluar y debatir la comisión de una contravención, y que el caso de conflictos relacionados con la posesión, tenencia y servidumbres, conforme al artículo 80 de la Ley 1802 de 2016, las medidas que se toman tiene un carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

Sin embargo dada la gravedad del conflicto entre las partes, el despacho evidencia que la acción policiva resulta insuficiente para la protección al derecho fundamental a la vida e integridad, trabajo, propiedad privada del actor, tanto así, que observa que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de efectiva de sus derechos, pues tiene a su alcance las acciones judiciales ordinarias y penales pertinentes ante las autoridades competentes, **quienes tiene el deber de tomar las medidas urgentes para garantizar la protección de esos derechos.**

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.

Se le recuerda al accionante que el recurso de amparo no busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que allí se adopten.

No obstante, lo anterior este despacho ordenará compulsar copias de la presente acción constitucional ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sede La CALERA, a fin de que proceda a iniciar las acciones penales que se pudiesen haberse tipificado por los hechos base de la acción constitucional instando al a las partes para que procedan a hacer efectivas sus respectivas denuncias que en su momento legal crean fueron víctimas.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de LA INSPECCION DE POLICIA DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA, ALCALDÍA DE LA CALERA, MILLER NOVOA HERNANDEZ, CARLOS MORA GOMEZ, JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional promovido por **RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO** en contra de **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA, ALCALDÍA DE LA CALERA, MILLER NOVOA HERNANDEZ, CARLOS MORA GOMEZ, JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades y personas

**TERCERO: ORDENAR** que se oficie y se remita copia de la presente acción constitucional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** sede La **CALERA**, a fin de que en el marco de sus competencias legales y constitucionales proceda a iniciar las acciones penales por los hechos base de la acción constitucional que revistan las características de ilicitud. Por secretaría cúmplase la orden.

**CUARTO EXHORTAR** a las partes del proceso policivo para que procedan a realizar las denuncias respectivas ante la Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db019b6c78cedeb917a0d7d4cfaf9a4a7313c56c7f62b37ed31ab504fe25c807**

Documento generado en 02/05/2022 03:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>